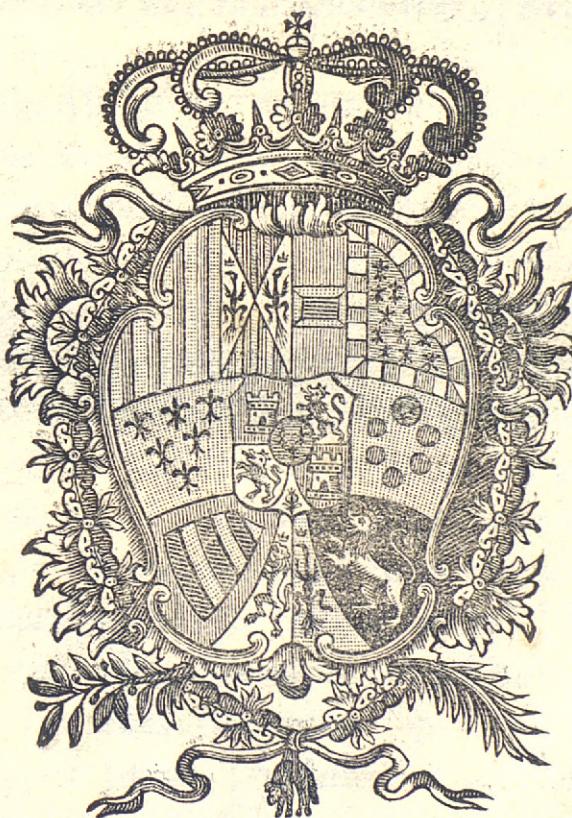


PRAGMATICA
SANCION
DE SU MAGESTAD,
EN FUERZA DE LEY,
POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE
LA INTRODUACION, Y USO
DE MUSELINAS
EN EL REYNO,
SEGUN EN ELLA SE PREVIENE.

Año

1770.



En Zarag. En la Imprenta del Rey nuestro Señor, y de su Real Acuerdo.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Ga-

licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
narias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Is-
las, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Mi-
lán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al
Serenissimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy
caro, y amado Hijo, y à los Infantes, Prelados, Du-
ques, Condes, Marqueses, Ricos Hombres, Priors
de las Ordenes, Comendadores, y Sub Comendado-
res, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y lla-
nas, y à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores
de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi
Casa, Corte, y Chancillerías; à los Capitanes Gene-
rales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y
Puertos, y à todos los Corregidores, Assistente, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y
otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y
Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares

de estos mis Reynos, assi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualquier esta-
do , condicion , calidad , y preeminencia , que sean ,
tanto à los que ahora son , como à los que serán de
aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos:
SABED , que habiendo experimentado los graves
perjuicios , que la introducion , y consumo de las
Muselinas ha causado , y causa , assi de las Fabricas
de estos Reynos , que por falta de consumos de sus
texidos se hallan en decadencia , como à mis Reales
Haberes en las continuas entradas fraudulentas , à
que dá ocasion el corto lugar , que ocupa este gene-
ro , y la facilidad de introducirlo dentro de otras
piezas de texidos de mayor volumen , y tambien en
la extraccion de caudales , que es consiguiente se ha-
ga , con notable daño de la balanza del Comercio
del Reyno ; se me representó (entre otras cosas) por
mi Consejo-pleno en Consulta de diez y seis de Ene-
ro de mil setecientos sesenta y nueve , con vista de
la que le dirigi de la Junta general de Comercio , lo
conveniente , que seria la absoluta prohibicion de
las Muselinas , y otros texidos de Algodon , y Lien-
zos pintados , yá fuessen fabricados en Asia , ò en
Africa , yá imitados en Europa , pues por iguales
motivos habia sido resuelta esta prohibicion por mi
Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecien-
tos veinte y ocho , segun el *Auto-acordado veinte y
uno , titulo diez y ocho , libro seis* ; y que aunque por
mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecien-
tos y sesenta , tube por bien habilitar la introducion ,
y comercio en mis Dominios del Azucar , y Dulces ,
que viniessen de Portugal , Telas , Sedas , y otros te-
xidos de la China , ò de otras partes de la Asia , que

estaba prohibida por Reales Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho, fue con la calidad de por aora, y para ir experimentando los efectos de las introducciones à beneficio de mi Real Erario; y que por no haber correspondido estos à las esperanzas, que se propusieron, y haberse acreditado muy en breve los perjuicios, que experimentaban las Fabricas de Cataluña, y demás del Reyno, y el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, en prohibir la entrada en estos Reynos de los Lienzos, y Pañuelos pintados, ó estampados, fabricados en los Estrangeros de Lino, Algodon, ó mezcla de ambas especies, quedando subsistente la habilitacion de los demás generos, que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mientras no se verificasse perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacian el adorno ordinario de las Mugeres, por no verse comunmente con otro, que el de las Muselinas, y demás texidos de esta classe. En cuyo estado, y antes de haber resuelto esta Consulta, representaron à el Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez y seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad, y su jurisdicion, se habia extendido de un modo, que hacia sospechar, con grave fundamento, el notable exceso, que se suponia hubiese en su introducion fraudulenta, con respeto al corto numero

de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho, y mil setecientos sesenta y nueve, persuadiéndose, que el artificio, y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy difíciles de averiguar, y de remediar: Y remitida esta Representación al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera, lo ejecutó en Consulta de veinte de Marzo proximo, recordando los medios, que sobre este punto tenía propuestos. Y por mi Real Resolución à ella, que fue publicada, y mandada cumplir por el mismo Consejo pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme con que se prohíba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reynos; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolución, y su puntual debido cumplimiento, y evitar los fraudes, y perjuicios, que hasta aqui se han visto: he mandado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sanción, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual prohíbo absolutamente en todos mis Reynos, y Señoríos la entrada, assi por Mar, como por tierra, de las Muselinas, baxo la pena de comiso del Genero, Carruages, y Bestias, y además cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaración de que se quemé el genero, y que el importe de Carruages, Bestias, y multa, se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo à lo mandado en mi Real Cedula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento, y modo de substanciar las Causas de Contrabando. — Y mando, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad,

7
lidad , y condicion , que sea , pueda usar adorno al-
guno de tales telas , pena de la mi merced , y de que
se procederá contra las inobedientes à lo que corres-
ponda segun la gravedad de su exceso , demás de la
multa , y comiso del Genero , que van prevenidos.

Y por quanto la equidad pide se conceda un mo-
derado termino para el despacho , y consumo de las
Muselinas ya introducidas , y existentes en poder de
Comerciantes , y Mercaderes , ó en las Aduanas , co-
mo tambien para las que estando de buena fé en ca-
mino , no hubieren arribado à los Puertos , y para
las que estuvieren reducidas à Mantillas , ó otros
usos particulares , concedo el termino de dos años ,
contados desde el dia de la publicacion , para el con-
sumo de las que estuvieren ya en uso particular ; y
para el despacho , y expedicion de todas las otras in-
distintamente , el de seis meses perentarios ; con de-
claracion de que las que se hallen en camino , no
puedan entrar en el Reyno , si no llegassen , viniendo
por Mar , à los sesenta dias; y por tierra , à los trein-
ta siguientes à el de la enunciada Publicacion , y con
la de que assi estas , como las que ya existan entonces
en las Aduanas , han de poder los Dueños bolverlas
à sacar desde la misma Aduana fuera del Reyno , sin
adeudar derechos algunos. Las Muselinas , que tu-
viessen los Mercaderes , Comerciantes , y qualquiera
otra Persona para su venta , y las que viniessen por
Mar , y Tierra en el tiempo que se señala , las han de
poder bolver à sacar , traficar , comerciar , y vender
durante los seis meses señalados ; y passados estos , no
han de poder vender , ni tener en sus Casas , Almace-
nes , Lonjas , ni Tiendas porcion alguna de este Ge-
nero , en pieza , ni retazo , pena de caer en comis-

so ,

so , y de pagar además cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. — Y si tuviessen alguna Pieza, ó Piezas , passados los referidos seis meses , las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas , donde le haya ; y donde no , à las Justicias de los respectivos Pueblos , para que las passen , con las formalidades necessarias , à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, à fin de que proceda à su quema , embiando el correspondiente Testimonio de haberlo hecho à mi Superintendente General de la Real Hacienda. — El Navío , ó Navíos, que han passado à Philipinas , conducirán algunas Muselinas ; y como no puede assegurarse el tiempo , que tardarán à bolver à Cadiz , cuidará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual , luego que lleguen , de las Muselinas , que conduzcan, y me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente à evitar , en quanto sea possible , el perjuicio de los Interessados , y que no se oponga à la observancia de lo mandado en esta mi Real Cedula ; entendiendose cometido el conocimiento à prevencion à las Justicias Ordinarias , y de Rentas Reales en lo que toca à registros , y contravenciones , que se adviertan en el uso de las Muselinas ; y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda à el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada , y expedicion de ellas en el Reyno. — Y mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores , Alcaldes de mi Casa , Corte , y demás Audiencias , y Chancillerías , y à todos los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras , Plazas , y Puertos , y à los Corregidores , Assistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores ,

res, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin diminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para ello las providencias, que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna, mas que esta, que ha de tener su puntual ejecucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa publica de mis Vasallos. Que assi es mi voluntad; y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Goberno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del

del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxa-
ra, donde està el pùblico Trato, y Comercio de los
Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Jo-
seph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco,
Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Seve-
ro de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don
Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y
Corte de S. M., se publicò la Real Pragmatica-San-
cion antecedente con Trompetas, y Timbales, por
voz de Pregonero pùblico, hallandose à ella diferen-
tes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras
muchas Personas, de que certifico yo Don Angel
Minguez Pinto, Escribano de Camara del Rey nues-
tro Señor, de los que en su Consejo residen. Don
Angel Minguez Pinto. *Es Copia de la Real Pragma-
tica-Sancion, y su Publicacion original, de que certifi-
co.* Don Ignacio de Igareda. De orden del Consejo
Carta. Orden. remito à V. S. los Exemplares adjuntos de la Real
Pragmatica-Sancion de S. M., por la que se prohíbe
absolutamente la introducion, y uso de Muselinas
en el Reyno, à fin de que los passe V. S. al Acuerdo
de essa Real Audiencia, para que haciendo se reim-
prima, los comunique à los Corregidores de su Ter-
ritorio, y à las Justicias de los Pueblos de ellos,
pidiendo recibo de su remission, y entrega à los mis-
mos Corregidores, y Justicias respectivamente, y
embiandolos completos al Consejo por mi mano, à
efecto de que se halle enterado de haberse evacuado
su notoriedad; y del recido de esta, me darà V. S.
aviso para ponerlo en su Superior noticia. Dios
guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Julio 13.
de 1770. Don Juan de Peñuelas. = Señor Don Jo-
seph de Vitoria.

AUTO. ZARAGOZA DIEZ Y SIETE DE JULIO DE
mil setecientos y setenta. Acuerdo General.

Señores.
Regente.
Zuazo.
Segovia.
Venero.
Gomez.
Urquia.

Obedecese la Real Pragmatica Sancion de S. M. que expressa la Orden del Consejo, que antecede: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma se manda. Reimprimanse los Exemplares correspondientes, los que se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que publicandola en las Cabezas de sus Partidos en la forma acostumbrada, los distribuyan para el mismo fin, mediante Vereda à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension, haciendoles especial encargo, para que el Exemplar, que se les remita, lo pongan despues de publicado en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos, à efecto de que siempre conste, y se cumpla puntualmente lo que su Mag. manda, debiendo dichos Corregidores providenciar se tome recibo de la entrega, que se hiciere à cada una de las expressadas Justicias, y à su tiempo embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente, para dirigirlos al Real Consejo. Passesse un Exemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia, para que lo tenga entendido. Y registrada en los Libros de Acuerdo, à su tiempo se archive.

Es Copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte de Julio de mil setecientos y setenta años.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.